



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

## SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NOTIFÍQUESE A:

DOMICILIO:

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se inteara el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número CI0075RN2022 de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

levantando al efecto el acta de inspección número CI0075RN2022 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós. se instauró procedimiento administrativo en contra del





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0075RN2022, practicada el día dieciocho de julio del dos mil veintidós, mismo que le fue notificado en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos de las actuaciones a foja 022, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós. el

NO COMPARECIERON ante esta autoridad, por lo que mediante acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés se le tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo, y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por precluido el mismo.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día de su emisión, se pusieron las actuaciones a disposición de

con objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al nueve del mes y año en curso.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, el

sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX, XXI y XXII, 160 al 169 y 171, 172, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del

en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

*A).-a) Evidenciar si en el terreno o parajes ubicados al interior del sitio, ubicado en los municipios de \_\_\_\_\_, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. En atención a lo indicado en el presente inciso, se lleva a cabo un recorrido por el interior del sitio que me ocupa, siendo guiado hasta un lugar que, a decir del visitado, se llama \_\_\_\_\_ logrando observar un área, ubicada a un costado del \_\_\_\_\_ donde se encuentran depositados residuos urbanos conocidos comúnmente como escombros y basura en general, en este sitio aparentemente se llevó a cabo el depósito de estos residuos sobre suelo natural y posteriormente se aplanó utilizando maquinaria pesada, produciendo entonces un talud que invadió el cauce natural del Río \_\_\_\_\_. Acto seguido, soy guiado hasta otro paraje ubicado a la orilla del Río \_\_\_\_\_ que a decir del visitado, se conoce como \_\_\_\_\_, lugar en el que se observa un área aparentemente destinado a la recreación y donde el suelo se encuentra parcialmente desprovisto de vegetación arbustiva, en este sitio se observa presencia de basura como botellas de vidrio y envolturas de alimentos, manifiesta el visitado que en este lugar, en días pasados se removió la vegetación para preparar el sitio y llevar a cabo eventos culturales que se celebraban en fin de semana, es decir, en sábados y domingos. En este lugar se observa presencia de arbolado de álamo y de pino salado, mismos que presentan alturas de hasta diez metros. A continuación, soy guiado hasta otro lugar que a decir del visitado, \_\_\_\_\_*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

se le conoce como lugar que se encuentra a un costado del Río  
y en el que se observan numerosos apilamientos contiguos de  
residuos urbanos conocidos como escombros, mismos que están conformados  
casi en su totalidad de grandes piezas de cemento y varilla metálica.

b) Verificar la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, debiendo describir las obras y/o actividades autorizadas, así como el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidas en dichas autorizaciones, así mismo, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción XI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, IV, VI y IX, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, inciso S, 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, no mostrando documento alguno.

c) Se deberán describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el oficio resolutorio referido en el inciso inmediato anterior, en caso de contar con él. Conforme a lo observado durante el recorrido llevado a cabo, y toda vez que no se muestra la autorización correspondiente para las obras de remoción de suelo evidenciadas, no es posible describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el.

d) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado y la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. Para dar respuesta al presente inciso, primeramente, se realizó un recorrido de campo, mediante el cual se realizó el levantamiento de datos dasométrico con apoyo de cinta o flexómetro, crayones, bolígrafos, libretas de tránsito, hojas de máquina, computadoras, teléfonos celulares personales, GPS, clinómetros, cámara fotográfica, mediante el recorrido del área inspeccionada se tomaron las siguientes coordenadas geográficas expresadas en grados (º), minutos (') y

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

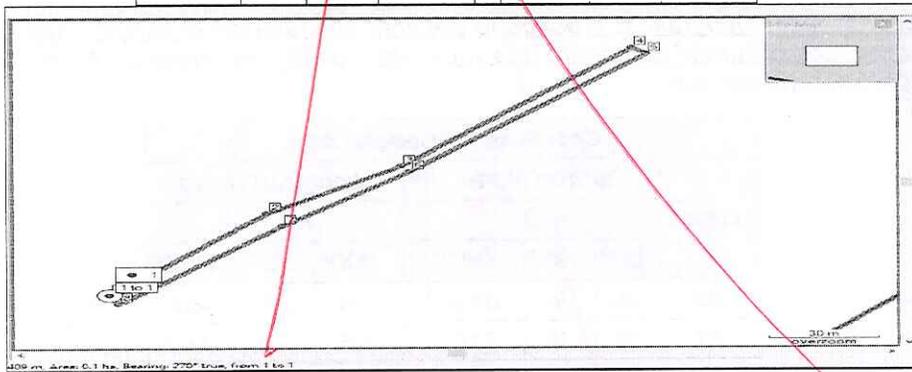
ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. C10075RN2022

segundos ("), obtenidas con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido comúnmente como "GPS", marca Garmin, modelo eTrex 20x, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, mediante las cuales se puede ubicar con más certeza la ubicación geográfica de las áreas en las cuales se observa que en algún momento se realizaron actividades de remoción y daño a la vegetación, así mismo con apoyo del software conocido como Map Source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elaboran los polígonos de las áreas donde existen obras y actividades de remoción y daño de vegetación, de acuerdo con lo anterior y con el fin de mostrar a detalle a continuación se muestran los polígonos y las coordenadas de los mismos:

Coordenadas geográficas y polígono del área afectada en el paraje conocido como " que cubre una superficie de 0.1 hectáreas a 1144 metros sobre el nivel del mar.

Coordenadas Geográficas						
Lugar	Latitud Norte			Longitud Oeste		
	(N)			(O o W)		
	00°	00'	00.0"	000°	00'	00.0"
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

SARG/dlar/fgm

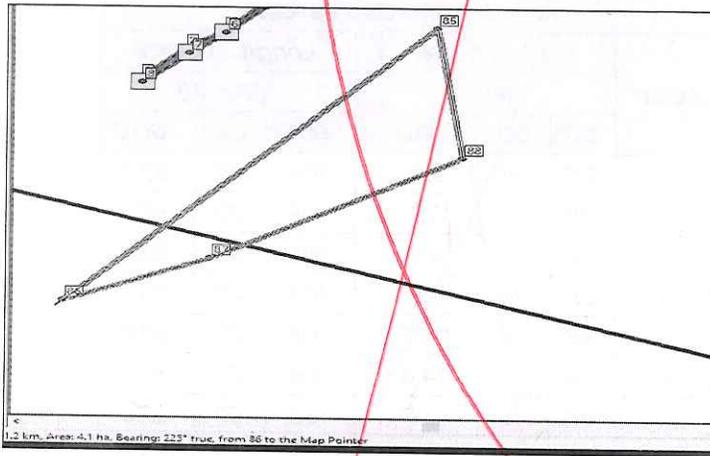


ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

Coordenadas geográficas y polígono del área afectada en el paraje conocido como 'que cubre una superficie de 4.1 hectáreas a 1148 metros sobre el nivel del mar.

Coordenadas Geográficas						
Lugar	Latitud Norte			Longitud Oeste		
	(N)			(O o W)		
	00°	00'	00.0"	000°	00'	00.0"
85						
86						
87						
88						



Coordenadas geográficas y polígono del área afectada en el paraje conocido como 'que cubre una superficie de 0.03 hectáreas a 1147 metros sobre el nivel del mar.

Coordenadas Geográficas						
Lugar	Latitud Norte			Longitud Oeste		
	(N)			(O o W)		
	00°	00'	00.0"	000°	00'	00.0"
80						
81						





ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CIO075RN2022

82					
83					



e) *Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del terreno o parajes ubicados al interior del al interior del sitio*

*además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región. Durante el recorrido realizado, en el caso del lugar ubicado en el paraje denominado*

*actualmente área está destinada al acopio de residuos sólidos urbanos, el suelo es arenoso, con pendientes planas, se encuentra directamente en la orilla del Río San Pedro, la vegetación que predomina en su alrededor es tules, álamos, palo verde, pino salado, juncos, herbáceas y gramíneas, al momento de la visita no se logra observar fauna silvestre. En el caso del lugar ubicado en el paraje denominado*

*actualmente área aparentemente está destinada a la recreación de la población toda vez que incluso se logra observar una construcción de cemento y block utilizada como sanitarios, el suelo es arenoso pedregoso, con pendientes planas, se encuentra en la orilla del*

*la vegetación que predomina en su alrededor es tules, álamos, palo verde, pino salado, juncos, herbáceas y gramíneas, al momento de la visita no se logra observar fauna silvestre. En el caso del lugar ubicado en el paraje denominado*

*actualmente el área está destinada a la recreación de la población, toda vez que en el lugar se observa numerosas personas y vehículos que se encuentran estacionados con sillas y mesas en la orilla del*

*el suelo es arenoso, con pendientes planas, se encuentra directamente en la orilla del*

*la vegetación que predomina en su alrededor es tules, álamos, palo verde, pino salado, juncos, herbáceas y gramíneas, al momento de la visita se logran observar ejemplares de garza, patos, cuervos y gallaretas. Las relaciones que existen son que, de conformidad con la vegetación adyacente observada en el lugar del cambio de uso del suelo,*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

antes de la remoción y depósito de escombros existía vegetación la cual servía de hábitat para las especies de vida silvestre del lugar, como elementos donde posarse, hacer sus nidos, obtener alimento, agua y cobijo, interacciones que posiblemente fueron perdidas a causa de la remoción del suelo. Es importante mencionar que el área afectada por la remoción de suelo, se encuentra al interior del Sitio.

f) Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del terreno o parajes ubicados al interior del sitio

, que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3° del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, así como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación afectada soporta al suelo con su sistema radicular; además que la vegetación afectada implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo. Con la remoción del suelo, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

*f1) En base al inciso inmediato anterior, determinar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación afectada daba soporte al suelo con su sistema radicular; además que vegetación afectada implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo. Con la remoción del suelo, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios.*

*f2) En este sentido, deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De acuerdo con lo que se observa en la presente visita de inspección, el área en cuestión se encuentra inmersa en un área riparia, con masas de vegetación forestal, evidenciando arbolado de álamo, tule, junco, palo verde, pino salado, herbáceas y gramíneas, dicho lo anterior, es probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian afectados por el cambio de uso del suelo.*

*1.- Irregularidad prevista en el artículo 28 Fracción X, 29, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3°, 5° inciso R) y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del acta de inspección No. CI0075RN2022 levantada el día dieciocho de julio del dos mil veintidós, toda vez que una vez analizada debidamente el contenido del acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dice lo anterior toda vez que el inspector comisionado asienta que durante el recorrido realizado, en el caso del lugar ubicado en el paraje denominado actualmente esta área está destinada al acopio de residuos sólidos urbanos, no siendo competencia de esta Procuraduría el acopio de dichos residuos; en el caso de los lugares ubicados en los parajes denominados actualmente estas áreas están destinadas a la recreación de la población, toda vez que incluso se logró observar en el primero de ellos una construcción de cemento y block utilizada como sanitarios, y en el último se observó a numerosas personas y vehículos que se encuentran estacionados, con sillas y mesas en la orilla del sin embargo no se configura infracción alguna de las descritas a la ley de la materia, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Época: Novena Época  
Registro: 174326  
Instancia: PLENO

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
El Movimiento Revolucionario



ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

*Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 100/2006  
Pag. 1667*

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

**PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006.** Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los





ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **CI0075RN2022** de fecha **dieciocho de julio del dos mil veintidós**, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Lev General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al

**SEGUNDO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Lev Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**TERCERO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



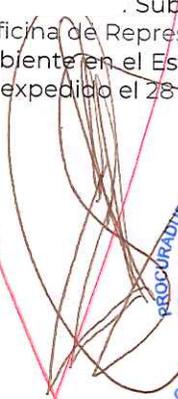
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental**  
**En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0014-22  
RESOLUCIÓN No. CI0075RN2022

Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al

Así lo resuelve y firma el  Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
11 DE ENERO DE 1877 - 23 DE AGOSTO DE 1923

SARG/dlar/fgm

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

